

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 12 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron en la mañana de ayer de San Sebastián con dirección á esta Corte, llegaron anoche sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 292.

Orden público.

De la propiedad de D. Julian Pastor, vecino de San Cebrián de Campos, desapareció el día 5 del actual, á las siete de la tarde, una yegua de pelo blanco, crin larga y cola cortada, de unos diez años de edad, preñada y herrada de las manos, su alzada siete cuartas y tres dedos próximamente.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva remitirla á la Alcaldía de dicho San Cebrián para la entrega á su dueño.

Palencia 12 de Octubre de 1900.

El Gobernador,

Manuel Luengo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Es evidente que la organización de la Facultad de Ciencias no satisface á las necesidades de la enseñanza, en parte por el desarrollo que han alcanzado algunas ciencias que deben ser objeto de asignaturas especiales, y en parte por lo defectuoso de la Sección de físico químicas que, con ser la encargada de for-

mar físicos y químicos, no encierra más asignatura de Física que una de caracter general, mientras que la Física superior pertenece á la Sección de Exactas.

Otro defecto de la actual organización es la excesiva compenetración de las Secciones unas con otras, que obliga á los alumnos á distraer su atención del objeto principal de sus estudios para atender al de asignaturas que, aunque convenientes, no son indispensables; asignaturas embarazosas para los alumnos, que nunca podrán estudiar con verdadera atención materias tan contrarias á sus gustos y aptitudes.

Pero donde resalta más la deficiencia del actual sistema es en la falta de reglamentación de las enseñanzas prácticas y en la escasa importancia que se atribuye á este medio poderoso de enseñanza, que en ciertas materias, no sólo es complemento de los estudios teóricos, sino de superior importancia á aquéllos, é indispensables, por tanto, como lo demuestra la atención que en todas las naciones se le concede.

Conseguir estas mejoras, reclamadas con insistencia por los Claustros y por respetables Corporaciones que se interesan con laudable celo por cuanto afecta al progreso de las ciencias en nuestro país (la Sociedad española de Historia natural, que en 1886 elevó una instancia al Gobierno con numerosas firmas, solicitando para las naturales la reforma que ahora se hace) es el objeto de la reforma de la Facultad de Ciencias.

La petición de un examen de ingreso de las asignaturas de Ciencias de la segunda enseñanza, comprensivas, á la vez, del dibujo, contribuirá á hacer inútil la repetición, dentro de la Facultad, de asignaturas que no tienen verdadera aplicación para el resto de los estudios de las Secciones, y si es de desear que los Licenciados en Ciencias posean mayores conocimientos de dibujo que los que se exigen para el ingreso, es de esperar que los adquieran durante su carrera, asistiendo á las clases públicas que

el Estado sostiene, sin que esté justificado que dentro de la Facultad se dé una enseñanza de caracter tan diverso al de las restantes de ella.

La división actual de la Facultad en tres Secciones no puede continuar, atendido lo defectuoso de la Sección de Ciencias físico-químicas y al grado de especialización y desarrollo á que han llegado las Ciencias que abarca, por lo que se dividirá en cuatro Secciones que se denominarán de

- Ciencias exactas.
- Ciencias físicas.
- Ciencias químicas; y
- Ciencias naturales.

Aun cuando el caracter de las enseñanzas de la Facultad haya de ser el especulativo ó de la ciencia pura, no hay que olvidar que muchas asignaturas se consideran como preparatorias para otras Facultades ó Escuelas, por lo que hay necesidad de establecer una distinción entre ellas y las restantes en lo que toca á su exposición; pues es necesario que en las primeras desarrolle el Profesor todo el programa, lo que no es indispensable en las restantes asignaturas.

Además, la necesidad de armonizar unas con otras las enseñanzas todas que dá el Estado, aconseja que los Profesores encargados de las enseñanzas preparatorias atiendan para la redacción de sus programas á las indicaciones de los Claustros y Escuelas que utilizan aquellas enseñanzas, sin menoscabo, bien entendido, de su independencia en cuanto al criterio y forma de exposición, ni del caracter que deben tener las enseñanzas de la Facultad.

En la imposibilidad de ampliar los estudios de cada Sección, incluyendo en ellas todas las enseñanzas que pudieran considerarse como necesarias, se ha limitado el aumento á las más indispensables, como lo son en la de Exactas, los cursos de Análisis superior y Estudios superiores de Geometría en el período del Doctorado, puesto que, constituyendo el Análisis matemático y la Geometría la mayor parte de los estudios de la Sec-

ción de Exactas, indispensable es que el Licenciado amplíe, para doctorarse, sus estudios Analíticos y Geométricos. En la asignatura de Geometría se ha venido estudiando hasta ahora la parte elemental de la Geometría métrica y de la de posición, pero sin poder dar á ninguna de ellas la extensión necesaria, siendo esto causa de que los Catedráticos de Geometría descriptiva se vieran precisados á ampliar los conocimientos de la de posición, lo que invertía gran parte del curso, dando por resultado el no poder terminar el estudio de la descriptiva. Además, á los alumnos de Física y Química no les son necesarios los conocimientos de la Geometría de posición; por estas razones se divide el curso de Geometría en dos: uno de Geometría de la posición y otro de Geometría métrica. En la de Físicas se divide en dos el curso de Física matemática, cuyo contenido no podrá holgadamente explicarse en un sólo curso de lección alterna y estudiarse la Astronomía física, cuya necesidad se ha evidenciado bien recientemente, y la Meteorología; en esta Sección se introduce además la Física superior, que comprenderá tres asignaturas; así la Termodinámica y la Electricidad y Magnetismo podrán ser enseñadas con el detenimiento que su importancia reclama.

En la de Químicas aparece la *Mecánica química* y el Análisis especial; y por fin en la de Naturales, la de *Técnica micrográfica é Histología vegetal y animal*, que deberá preceder á los estudios de Botánica y de Zoología, abriendo el camino para la investigación con el conocimiento de los métodos que se emplean en el estudio de la Micrografía y la de *Organografía y Fisiología animal*, correspondiente á la vegetal que había sido reclamada por la Facultad de Ciencias, y que también deberá preceder á las Zoografías como preliminar indispensable para que los alumnos conozcan materias tan necesarias, lo que hasta ahora no sucedía, sino cuando llegaban al Doctorado, del que se suprime la Anatomía com-

parada que viene á ser reemplazada por la anterior; se restablece la cátedra de *Cristalografía*, que se creó á solicitud de la Junta de Profesores del Museo y fué indebidamente suprimida, y por fin se crea la de *Psicología experimental*, cuya enseñanza se dá hoy en casi todos los países de Europa y América, y era reclamada por Filósofos, Médicos y Naturalistas, y que por su índole podrá ser desempeñada por un Doctor en Ciencias naturales ó en Medicina.

Pero á lo que se ha atendido con mayor solicitud es á establecer las enseñanzas prácticas en las asignaturas que hoy carecen de ellas, y que las reclaman imperiosamente, y á reglamentarlas en todas las asignaturas. Para ésto se restablece la ley de Instrucción pública de 1857 en cuanto á considerar como dependiente de la Facultad de Ciencias, el Museo de Ciencias Naturales y el Observatorio Astronómico, dependencia que sólo subsiste hoy por lo que respecta al primero de dichos establecimientos, con notable ventaja de los alumnos de la Sección de Naturales, y que fué abandonada por conveniencias de poco momento para el segundo; de lo que resulta que los alumnos de Ciencias exactas no tienen donde verificar las prácticas de las asignaturas que se relacionan con el estudio del cielo y del globo que habitamos, y llegan á doctorarse sin haber realizado la menor observación astronómica y sin conocer los instrumentos que se emplean en los Observatorios. Aparte de que no hay razón que justifique esta disparidad en el régimen de dos establecimientos tan afines que puedan contribuir á la enseñanza de los alumnos de la Facultad de Ciencias, sin perjuicio de su principal misión, que es el progreso científico.

De este modo, los Catedráticos de las asignaturas que hayan de darse en el Observatorio, serán de Profesores de este Centro, como los de Naturales lo son del Museo, contribuyendo á los fines científicos de ambos establecimientos.

Las enseñanzas prácticas se generalizarán á todas las asignaturas que las requieran, y en las clases numerosas se organizarán de manera que sea una verdad su enseñanza, estableciéndose una cuota ó matrícula especial que, aunque exígua, es de esperar alcance á sufragar los gastos que ocasionen, pudiéndose en cursos sucesivos modificar su cuantía si resultare insuficiente.

Esto no evita atender á los gastos de adquisición de material, hoy deficientísimo en todos los centros de enseñanza, y sin el cual no es posible llevar á la práctica tan convenientes mejoras.

Para conseguir que los programas de las asignaturas se expliquen por completo y dejar al Catedrático la amplitud conveniente para que dedique á las prácticas el tiempo que sea más conveniente, que no es siempre el mismo, se establece lo que respecto á ésto dispone el art. 7.º

No siendo posible aumentar el personal del Profesorado en la proporción que exigen las nuevas cátedras y teniendo que ser objeto de ulteriores disposiciones la provisión de las asignaturas que han de quedar en las Universidades de provincias, se comenzará por proveer á la mayor brevedad las cátedras de Madrid, donde, por quedar las cuatro Secciones, no existe aquel motivo para esperar. Todas las cátedras que no sean de nueva creación, ésto es, las que no

estén constituidas en su mayor parte por estudios no comprendidos hasta ahora en la Facultad de Ciencias, se proveerán excepcionalmente por traslación á la mayor brevedad, para evitar en lo posible el gran número de excedentes que podían resultar de otro modo de la nueva organización de la Facultad de Ciencias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección correspondiente del de Instrucción pública, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la Sección correspondiente del de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para matricularse en la Facultad de Ciencias será necesario poseer el título de Bachiller, y someterse á un examen de ingreso con arreglo á un Cuestionario publicado de antemano, y que comprenderá las asignaturas de Ciencias de la segunda enseñanza, y además el Francés (traducción directa) y el Dibujo, considerado únicamente como medio gráfico de expresión (Principios de Dibujo geométrico y artístico).

Art. 2.º La Facultad de Ciencias se divide en cuatro Secciones, que se denominarán de Ciencias exactas, físicas, químicas y naturales. Cada una de ellas comprenderá las asignaturas que se enumeran á continuación:

Sección de Ciencias exactas.

- 1.ª Análisis matemático, primer curso.
- 2.ª Análisis matemático, segundo curso.
- 3.ª Elementos de cálculo infinitesimal.
- 4.ª Curso de análisis superior.
- 5.ª Geometría métrica.
- 6.ª Geometría de la posición.
- 7.ª Geometría analítica.
- 8.ª Geometría descriptiva.
- 9.ª Estudios superiores de Geometría.
10. Mecánica racional.
11. Cosmografía y física del Globo.
12. Astronomía esférica y Geodesia.
13. Astronomía del sistema planetario.

Las clases de la Sección de Ciencias exactas se darán en cinco lecciones semanales, de las que dos se dedicarán á ejercicios prácticos en las asignaturas señaladas con los números 1, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12 y 13, y una sola en las 2, 7 y 10, exceptuándose la asignatura de Elementos de cálculo infinitesimal, que será diaria.

Sección de Ciencias físicas.

- 1.ª Física general (ampliación de la Física).
- 2.ª Acústica y óptica.
- 3.ª Termodinámica.
- 4.ª Electricidad y magnetismo.
- 5.ª Astronomía física.
- 6.ª Física matemática (primer curso).

7.ª Física matemática (segundo curso).

8.ª Meteorología.

Las asignaturas de la Sección de físicas se darán en cinco lecciones semanales, de las que tres serán orales y dos prácticas, excepto la Física general, á la que se dedicarán cuatro orales y una práctica. Las de Astronomía física y Meteorología se darán en el Observatorio; los dos cursos de Física matemática serán de lección alterna.

Sección de Ciencias químicas.

- 1.ª Química general (ampliación de la Química).
- 2.ª Química inorgánica.
- 3.ª Química orgánica.
- 4.ª Análisis químico general.
- 5.ª Mecánica química.
- 6.ª Análisis químico especial.
- 7.ª Química biológica (estudiada en la Facultad de Farmacia).

Las asignaturas de la Sección de Químicas se darán en cinco lecciones semanales, de las que tres serán orales y dos prácticas, hecha excepción de la Química general, en la que se dedicarán cuatro orales y una práctica.

Sección de Ciencias naturales.

- 1.ª Mineralogía y Botánica.
- 2.ª Geografía y Geología dinámica.
- 3.ª Cristalografía.
- 4.ª Mineralogía descriptiva.
- 5.ª Geología geognóstica y estratigráfica.
- 6.ª Técnica micrográfica é Historia vegetal y animal.
- 7.ª Organografía y fisiología vegetal.
- 8.ª Fitografía ó Botánica descriptiva.
- 9.ª Zoología general.
10. Organografía y Fisiología animal.
11. Zoografía de animales inferiores y moluscos, vivientes y fósiles.
12. Zoografía de articulados, vivientes y fósiles.
13. Zoografía de vertebrados, vivientes y fósiles.
14. Antropología.
15. Psicología experimental.
16. Química biológica (estudiada en la Facultad de Farmacia).

Las asignaturas de Cristalografía, Organografía y Fisiología animal, Mineralogía descriptiva, Geología geognóstica y estratigráfica, las tres de Zoografía, la de Antropología y la de Psicología experimental, serán teórico-prácticas y alternas, y se darán en el Museo de Ciencias Naturales. Las de Técnica micrográfica, Organografía y Fisiología vegetal y Fitografía, tendrán igual carácter y se darán en el Jardín Botánico. La de Geografía y Geología dinámica será alterna y con prácticas, y las de Mineralogía y Botánica y Zoología se darán en cuatro lecciones semanales, de las que tres serán teóricas y una práctica. En todas las que lo requieran se harán excursiones.

Se completará el cuadro de enseñanzas de las Secciones con aquellas asignaturas de las demás cuyo conocimiento se considera preciso para el de cada una de aquéllas, como lo es para la de Exactas las señaladas con el núm. 1 en las Secciones de Física y Química; para la de Física las señaladas con los números 1, 2, 3, 5, 7, 10, 11 y el 1 de la de Químicas; para éstas los 1, 2, 3, 5, 7 y 11 de la de Exactas; el 1 de la de Físicas y los 1, 3 y 9 de la de Naturales, y, por fin, para ésta el 1 de la de Físicas y Químicas.

Art. 3.º La distribución de las asignaturas en cursos académicos será normalmente la que se indica en el cuadro siguiente, comprendiendo cuatro años la Licenciatura y uno el Doctorado; pero el orden podrá ser alterado con tal que las 1, 2 y 3 de Exactas se estudien en este orden: la 5 preceda á la 7, la 6 á la 8, la 3 á la 10 y la 11 á la 12. En las Físicas las auxiliares de Exactas y de Químicas, que forman el primero y segundo año, deberán preceder á las restantes, la 3 de Exactas á las 3 y 4 de Físicas.

Los dos cursos de Física matemática podrán estudiarse en un solo año, siendo, por consiguiente, compatibles.

En la Sección de Químicas, y por fin en la de Naturales, las asignaturas de los dos primeros cursos deberán preceder á las de los siguientes.

Sección de Ciencias exactas.

PERÍODO DE LA LICENCIATURA.

Primer año.

Análisis matemático, primer curso.
Geometría métrica.
Química general.

Segundo año.

Análisis matemático, segundo curso.
Geometría analítica.
Física general.

Tercer año.

Elementos de cálculo infinitesimal.
Cosmografía y Física del Globo.
Geometría de la posición.

Cuarto año.

Mecánica racional.
Geometría descriptiva.
Astronomía esférica y Geodesia.

PERÍODO DEL DOCTORADO.

Curso de análisis superior.
Estudios superiores de Geometría.
Astronomía del sistema planetario.

Sección de Ciencias físicas.

PERÍODO DE LA LICENCIATURA.

Primer año.

Análisis matemático, primer curso.
Geometría métrica.
Química general.

Segundo año.

Análisis matemático, segundo curso.
Geometría analítica.
Física general.

Tercer año.

Elementos de Cálculo infinitesimal.
Cosmografía y Física del Globo.
Acústica y Óptica.

Cuarto año.

Mecánica racional.
Termodinámica.
Electricidad y magnetismo.

PERÍODO DEL DOCTORADO.

Astronomía física.
Meteorología.
Física matemática, primer curso.
Física matemática, segundo curso.

Sección de Ciencias químicas.

PERÍODO DE LA LICENCIATURA.

Primer año.

Análisis matemático, primer curso.
Geometría métrica.
Química general.
Mineralogía y Botánica.

Segundo año.

Análisis matemático, segundo curso.

Geometría analítica.

Física general.

Zoología general.

Tercer año.

Elementos de Cálculo infinitesimal.

Cosmografía y Física del Globo.

Química inorgánica.

Cuarto año.

Química orgánica.

Análisis químico general.

Mecánica química.

PERÍODO DEL DOCTORADO.

Análisis químico especial.

Cristalografía.

Química biológica.

Sección de Ciencias naturales.

PERÍODO DE LA LICENCIATURA.

Primer año.

Mineralogía y Botánica.

Química general.

Zoología general.

Segundo año.

Física general.

Cristalografía.

Geografía y Geología dinámica.

Técnica micrográfica é Histología vegetal y animal.

Tercer año.

Organografía y fisiología vegetal.

Organografía y fisiología animal.

Mineralogía descriptiva.

Zoografía de animales inferiores y moluscos.

Cuarto año.

Geología geognóstica y estratigráfica.

Fitografía ó Botánica descriptiva.

Zoografía de articulados.

Zoografía de vertebrados.

PERÍODO DEL DOCTORADO.

Antropología.

Psicología experimental.

Química biológica.

Art. 4.º Los Catedráticos encargados de los dos primeros cursos de todas las Secciones, y, en general, los que expliquen asignaturas que puedan considerarse como preparatorias para la misma ú otras Facultades ó Escuelas, deberán exponer el programa entero de la asignatura á fin de que la preparación que reciban los alumnos sea completa, y para la redacción de los programas procurarán atender, en cuanto sea posible, las observaciones de los Claustros y Escuelas que utilicen aquellas enseñanzas, sin menoscabo de su independencia de criterio y libertad para la exposición de las asignaturas que les estén encomendadas, ni del carácter especulativo que corresponde á las enseñanzas de la Facultad.

Los de las restantes asignaturas podrán ampliar la enseñanza en aquellas partes que juzguen más importantes.

Art. 5.º La enseñanza teórica irá acompañada de ejercicios prácticos y de excursiones en todas las asignaturas que lo requieran.

Las prácticas se darán en la forma más conveniente y adecuada, según la índole de la asignatura, pudiendo modificarse aquélla á propuesta de los Claustros, previo informe razonado de los Catedráticos respectivos.

Art. 6.º En las asignaturas cuyas prácticas requieran instrumental que pueda sufrir deterioro y ocasionen gastos, los alumnos abonarán en la

Secretaría de la Facultad, al tiempo de matricularse, una cuota igual á la mitad del total de los derechos de matrícula de cada asignatura.

Art. 7.º Las prácticas en aquellas asignaturas en que constituyan lecciones especiales durarán dos horas y media, y para su mejor desempeño, se organizará un personal gratuito, compuesto de los Doctores y Licenciados en la Sección que voluntariamente quieran prestar este servicio; en su defecto, de los alumnos de los cursos superiores, y por último, de los premiados en el curso anterior con matrícula de honor ó distinguidos con nota de sobresaliente, procurando que haya uno de éstos al frente de cada mesa de trabajo.

Este personal ejercerá sus funciones bajo la dirección de los Auxiliares y todos bajo la del Profesor de la asignatura.

Las lecciones dedicadas á ejercicios prácticos en las asignaturas de exactas durarán hora y media, como las dedicadas al estudio de la teoría.

En las clases de las cuatro Secciones que tengan lugar cinco veces por semana, el Catedrático podrá accidentalmente, en las semanas que lo crea oportuno: primero, utilizar el día restante teniendo en él clase; segundo, dedicar uno de los días de prácticas á explicación teórica; y tercero, suprimir una de las lecciones dedicadas á ejercicios prácticos. Los Catedráticos que tengan dos clases alternas podrán explicar las dos en los mismos días de la semana.

Los Catedráticos redactarán un cuestionario de ejercicios prácticos, que acompañará al programa de cuestiones teóricas, y con arreglo al cual se verificarán las prácticas.

Art. 8.º Las excursiones científicas se harán bajo la dirección del Catedrático y de los Auxiliares respectivos, y hasta tanto que pueda consignarse en el presupuesto una cantidad para sufragar los gastos que ocasionen, serán voluntarias, abonándose dichos gastos por los individuos que tomen parte en ellas. Los Decanos, quedan, sin embargo, autorizados para aplicar á este fin la parte de la consignación de material que no pudiera tener aplicación inmediata más importante.

Art. 9.º Los estudios de la Sección de Naturales sólo se darán en Madrid, exceptuándose las asignaturas que sirven de preparatorio para otras Facultades, como son las de Medicina y Farmacia. Estas asignaturas de preparación seguirán dándose, como hasta aquí, donde se hallen establecidas. El Doctorado de las cuatro Secciones solo existirá en Madrid, donde también se cursarán, por lo tanto, los estudios completos de las cuatro licenciaturas.

En la Central, las cátedras de Análisis químico y Mecánica química estarán á cargo de un solo Catedrático, y lo mismo un grupo formado por dos de las tres asignaturas de Acústica y Óptica, Termodinámica y Electricidad y Magnetismo en que se ha dividido en este plan la antigua Física superior. Fuera de estas dos excepciones, cada Catedrático de las asignaturas del período de la Licenciatura en Ciencias Exactas, Físicas y Químicas en la Universidad de Madrid, explicará un solo curso de ellas; pero entre todos ellos desempeñarán además las cátedras del doctorado, teniendo en cuenta, en los casos á que este artículo se refiere, lo preceptuado en la tercera de las disposiciones adicionales de este decreto.

En la Universidad de Barcelona

existirán las Secciones de Exactas, Físicas y Químicas.

En la de Zaragoza sólo habrá, como hasta ahora, dos Secciones, y éstas serán las de Exactas y Físicas.

En la de Valencia, en que hay una actualmente, quedará la de Químicas.

En las de Sevilla y Granada subsistirán las asignaturas de los dos primeros cursos de las Secciones de Exactas, Físicas y Químicas.

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones oportunas para llevar á la práctica lo dispuesto en este artículo.

Art. 10. El Museo de Ciencias Naturales y el Observatorio Astronómico son establecimientos anejos á la Facultad de Ciencias, en los que se darán las enseñanzas de aquellas asignaturas que requieran utilizar los medios de que disponen en beneficio de los alumnos, sin menoscabo de los fines científicos á que principalmente se hallan destinados. Al efecto, continuarán haciéndolo como hasta aquí los Catedráticos de la Sección de Naturales que dan sus clases en el Museo, y lo verificarán en el Observatorio los de Cosmografía y Física del Globo, Astronomía esférica y Geodesia, Astronomía del sistema planetario, Astronomía física y Meteorología.

Corresponderá al Rector de la Universidad Central y al Decano de la Facultad de Ciencias la intervención en cuanto se relacione con la enseñanza que se dé en ambos establecimientos. La dirección, organización y administración del Observatorio Astronómico y del Museo de Ciencias Naturales, continuará regido por las disposiciones que regulan su funcionamiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª El plan de estudios que contiene este decreto empezará á regir en el curso inmediato de 1900 á 1901.

2.ª Los alumnos oficiales ó libres que tengan aprobadas algunas asignaturas en cualquiera de las Secciones, podrán terminar sus estudios en ella, con arreglo al plan vigente, si así lo desean; en caso contrario, quedarán dispensados de cursar las asignaturas suprimidas que les faltasen, y obligados á estudiar las creadas por este decreto.

3.ª Se proveerán en la Universidad de Madrid la cátedra de Técnica Micrográfica é Histología vegetal y animal y la de Psicología experimental, entre las de nueva creación, y la de Organografía y Fisiología animal, que viene á sustituir á la de Anatomía comparada, vacante en la actualidad, y las de Geometría métrica y Geometría de posición, como división de la actual Geometría, por traslación, así como también la asignatura ó grupo de dos, que después de elegir el actual Catedrático de Física superior queda de las de Acústica y Óptica, Termodinámica y Electricidad y Magnetismo, igualmente por traslación, y el grupo de las de Mecánica y Análisis químico general.

A pesar de lo preceptuado por el art. 9.º en la asignatura de Astronomía del sistema planetario y en los dos cursos de Física matemática, que equivalen á los de Astronomía y Físico matemática del antiguo plan, seguirán los Catedráticos que desempeñan ahora éstas, hasta que naturalmente queden vacantes; en cuyo caso pasarán á ser explicadas por Catedráticos del período de la Licenciatura como dispone dicho artículo.

Las restantes serán encomendadas

á los Catedráticos numerarios y Auxiliares en la forma prevenida por la disposición 5.ª adicional del Real decreto de 19 de Julio último reformando la Facultad de Filosofía y Letras.

Las del Doctorado en las Secciones de Exactas y Físicas, podrán también ser desempeñadas por el personal del Observatorio que reúna competencia y condiciones legales, considerándole comprendido en la referida disposición 5.ª por lo que respecta al abono de gratificación. Las cátedras que se dan en cinco lecciones semanales, entre orales y prácticas, se considerarán como diarias para los efectos de aquella disposición por la duración de las clases prácticas.

4.ª Para el desempeño de la cátedra de Psicología experimental será valedero el título de Doctor en Ciencias naturales y el de Doctor en Medicina.

5.ª En las asignaturas que comprendan dos ó más cursos, tendrá derecho de elección el Catedrático numerario que haya obtenido cátedra de la asignatura en virtud de oposición directa, y á falta de ésta el que cuente mayor antigüedad en la enseñanza.

6.ª El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dará oportunamente un nuevo reglamento del Observatorio Astronómico, con arreglo á lo preceptuado en el art. 10 de este decreto.

7.ª El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil novecientos.--MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(Gaceta del día 7 de Agosto.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Germán de Guzmán Herrero, como apoderado de D. J. Vicente de Durañona, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 2.134 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y catorce minutos de la mañana del día 27 de Septiembre de 1900, una solicitud de registro de dieciocho pertenencias para la mina de plomo titulada «San Mateo», sita en término municipal de Triollo y sitio conocido por las Colladillas, en el camino de Val de Triollo; lindante por todos los vientos con terreno franco. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo S. E. del prado de Francisco Valle que está en el sitio conocido por el Arcisal, próximo al camino de Val de Triollo, más hácia el N. de dos sances propios de D. Felipe Mediavilla, y desde él en dirección N. 20º O. se medirán 100 metros, poniendo la 1.ª estaca; de ésta en dirección E. 20º N. se medirán 100 metros, poniendo la 2.ª; de ésta en dirección S. 20º E. se medirán 300 metros, poniendo la 3.ª estaca; de ésta en dirección O. 20º S. se medirán 600 metros y se colocará la 4.ª estaca; de ésta en dirección N. 20º O. se medirán 300 metros, poniendo la 5.ª estaca, y con 500 metros al E. 20º N. se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las dieciocho pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de noventa y nueve pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 4 de Octubre de 1900.— José Joaquín Almeida.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR

determinando las bases para clasificar la cédula personal que corresponde á los Jueces, Secretarios y demás empleados de los Juzgados municipales.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 29 de Septiembre último dice á esta Delegación de mi cargo lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 25 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.:—Vista la comunicación en que el Delegado de Hacienda en esta provincia dá cuenta de que al comprobar con el padrón del impuesto las cédulas personales expedidas se ha observado que, á un Juez municipal de esta Corte se le ha provisto de cédula de undécima clase, sin que por ello pueda decirse que el Recaudador haya infringido la ley, toda vez que aquel funcionario no satisface alquiler ni contribución alguna, ni disfruta sueldo determinado, que pueda servir de base para que se le clasifique de una manera más equitativa que lo que resulta equiparándole á un simple jornalero; Resultando que con dicho motivo y atendiendo que debe subsanarse la deficiencia que respecto al caso se observa en las disposiciones vigentes, la Delegación propone que en armonía con lo que respecto á los Registradores de la propiedad se resolvió por Real orden de 17 de Septiembre de 1885, se declare que para la clasificación de la cédula personal de los Jueces, Secretarios y demás empleados de los Juzgados municipales, deben computarse como sueldos los honorarios que hayan percibido el año anterior al de la cédula que se les expida; Considerando que por Reales órdenes de 17 de Septiembre de 1885, 13 de Abril de 1890 y 27 de Julio de 1895 se ha declarado que los Registradores de la propiedad, Administradores de Loterías, actores, artistas y demás que perciben haberes ó emolumentos eventuales vienen obligados á consignarlos como sueldos para los efectos del impuesto de cédulas personales; Considerando, por tanto, que no hay razón alguna para que los Jueces, Secretarios y demás empleados de los Juzgados municipales, dejen de contribuir por este concepto cuanto les corresponda; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar: Primero. Que los referidos Jueces, Secretarios y empleados de los Juzgados municipi-

pales deben consignar en las hojas declaratorias del impuesto, además del alquiler ó contribución que satisfagan, el importe de los derechos ó emolumentos que respectivamente hayan percibido en el año anterior al que corresponda la cédula personal que haya de expedírseles; y Segundo. Que cuando por razón de estos derechos ó emolumentos les corresponda cédula personal de clase superior deben servir éstos de base reguladora de sus cédulas personales. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Y la traslado á V. S. para su cumplimiento, esperando se sirva ordenar la inserción de la referida Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia y acompañar al acuse de recibo de la presente un ejemplar del número correspondiente.»

Lo que se inserta en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de todos aquellos funcionarios á quienes interesa.

Palencia 10 de Octubre de 1900.— El Delegado de Hacienda, Antonio Alvarez Molina.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Casas Criado, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hace saber: Que anunciadas en venta en tercera subasta sin sujeción á tipo, once treintavas partes, proindiviso de la fábrica de harinas con su maquinaria en proporción á esas partes, también proindiviso, sita en término de Villela, provincia de Burgos, á do llaman Santa María, en el encuentro del río Pisuerga con el camino que de Alar del Rey conduce á Villela, pertenecientes á la quiebra de Don Felipe García de los Ríos, para el siete del corriente, tuvo lugar en ese día, presentándose como único licitador Don Marcelino de la Rasilla Malla, vecino de Torrelavega, quien ofreció la cantidad de mil quinientas pesetas.

Cuya postura, como no llega á cubrir las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, que fué el de veintinueve mil ochocientas treinta y cuatro pesetas setenta y cuatro céntimos, se publica, cumpliendo con lo dispuesto en la tercera condición consignada en el edicto de veintitres de Julio último anunciando esa tercera subasta, á fin de que si alguno ó algunos de los acreedores reconocidos en la quiebra, ó la representación del quebrado, desea mejorar esa postura y pueda verificarlo, comparezcan ante este Juzgado y Eseribanía del refrendante, Barrionuevo, número doce, dentro de nueve días útiles, siguientes al de la inserción de este edicto en el último de los tres periódicos oficiales, la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES de esta provincia y la de Burgos, á manifestarlo, para en este caso, previo señalamiento de día y hora, abrir entre ellos y el Señor Rasilla nueva licitación, aprobándose en el acto el remate de dichas once treintavas partes de fábrica en favor del que resulte mejor postor; en otro caso, transcurrido el plazo marcado, sin que persona alguna se presente á mejorar la postura ofrecida y que se anuncia, se aprobará el remate en favor del Don Marcelino de la Rasilla, advirtiéndose que, sea cualquiera el rematante, se hará cargo de mencionadas partes de fábrica, agregados y maquinaria en el estado actual en que se hallen.

Dado en Palencia á veintiseis de Septiembre de mil novecientos.— Antonio Casas.—Por mandado de S. S.ª, Isidoro Páramo.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Intentados sin efecto los conciertos gremiales voluntarios acordados como primer medio por el Ayuntamiento y Junta de asociados en sesión del día 4 del actual para cubrir el encabezamiento que por consumos corresponde satisfacer á este distrito municipal durante el próximo año natural de 1901, se sacan á subasta y á venta libre los derechos de las especies comprendidas en la tarifa 1.ª del reglamento del impuesto para solo el año indicado, bajo el tipo de 4.668 pesetas y 85 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro con el 10 por 100 del recargo transitorio y los demás recargos legalmente autorizados. La subasta tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial el día 23 del presente mes, de once á doce de su mañana, ante la Comisión nombrada del seno del Ayuntamiento, siendo requisito indispensable para la admisión de proposiciones á este arriendo el consignar previamente en la Depositaria municipal ó ante la referida Comisión en el acto del remate, el 5 por 100 del importe total del mismo. Para el caso de que quedase desierta la primera subasta se celebrará una segunda y última en el día 2 de Noviembre próximo, bajo el mismo tipo y condiciones, con la circunstancia de que en ésta se admitirán posturas á cualquiera licitador que cubran las dos terceras partes del cupo total de todos y cada uno de los ramos que abraza la subasta.

El pliego de condiciones á que el referido arriendo ha de sujetarse se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que dentro de las horas hábiles y en los días laborables que permanezca expuesto puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la licitación por si el remate les conviniere.

Villoldo 10 de Octubre de 1900.— El Alcalde, Eugenio Gutiérrez.— D. S. O., El Secretario, Gregorio Gil.

Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de esta villa durante el año natural de 1901, de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, se ha dispuesto llevarlo á debido efecto por medio del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, cuya subasta primera tendrá lugar el día 21 del actual en la Casa Consistorial, de once á doce de su mañana, por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de dos mil ciento sesenta pesetas y setenta y cuatro céntimos, en cuya cantidad está incluido el 100 por 100 de recargo municipal, el 5 por 100 de fallidos y el 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales y en la que podrán presentarse proposiciones por término de un año, debiendo advertir que en el caso de no haber licitadores en éste queda anunciada de nuevo una segunda subasta para el día 31 del mismo en iguales términos que la primera. El pliego de condiciones se halla expuesto al público en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento donde podrán examinarle las personas que deseen interesarse en la subasta.

Alba de Cerrato 9 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Eugenio Duque.

Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Desierta por falta de licitadores la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de esta villa para el próximo año natural de 1901 y en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y asociados se anuncia otra segunda y última subasta que tendrá lugar el día 18 del corriente, dando principio el acto á las once en punto de su mañana, terminando á las doce, en la Sala de esta Corporación, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del total á que ascienden las mismas y sus recargos.

Dado en Magaz á 8 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Isidoro Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Bahillo.

Ultimado el repartimiento de urbano para 1901, correspondiente á este distrito en los tipos de imposición, recargo y décima sobre la cuota del Tesoro, se expone al público por término de ocho días para oír de agravios, desde que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de provincia, para en su caso resolver y remitir á la Administración de Hacienda en el plazo prefijado por la misma; está de manifiesto en Secretaría de este Ayuntamiento para su revisión, y transcurrido el período se desecharán las que se interpongan aunque resulten justificadas.

Bahillo 10 de Octubre de 1900.— El Alcalde, Isidoro Lerones.—Por su mandado, Moisés Montero Juárez.

Ayuntamiento constitucional de La Serna.

Por terminación del contrato con el Médico titular de este pueblo, se anuncia vacante dicha plaza en unión de la del inmediato pueblo de Nogal de las Huertas, con la asignación de 80 pesetas anuales por la asistencia de seis familias pobres, transeúntes y expósitos que pueda haber en los dos distritos, los cuales producen aproximadamente ciento ochenta fanegas de trigo, y quedando el agraciado en libertad para contratar con otros dos pueblos cercanos, distantes tres kilómetros. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, pasados los cuales se proveerá en el solicitante que mejores condiciones reúna.

La Serna 9 de Octubre de 1900.— El Alcalde, Alejandro Herrero.—El Secretario, Alberto Inyesto.

Anuncios particulares

Pastos para ganado lanar.

Se arriendan los pastos de la dehesa titulada del Rebollar, del término de Hontoria de Cerrato; del precio y condiciones informará Don Mariano Trejo, en Palencia, Carnicerías, 8 y 10, principal. 1-10

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.